



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIA***

**INFORME N° 010/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA  
N° 1805-06-078 VERIFICADA EN EL INSTITUTO ANDRES LOPEZ DIAZ,  
MUNICIPIO DE JOCON, DEPARTAMENTO DE YORO**

*Tegucigalpa, M. D. C.*

*Marzo 2010*



Tegucigalpa, MDC; 13 de enero, 2009  
Oficio N° 025/2009-DPC

Licenciado  
Marlon Brevé Reyes  
Secretario de Estado en el Despacho de Educación  
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto encontrará el Informe N° 010/2009 -DCSD correspondiente a la Investigación Especial practicada en el Instituto Andrés López Díaz, Municipio de Jocon, Departamento de Yoro dependiente de la Secretaría de Educación.

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 (reformado) de la Constitución de la República y los Artículos 3 y 5 ( numerales 1, 4 y 12), 41, 42 ( numerales 1, 2 y 4 ), 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 101 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y artículos 2, 6, 52, 55, 58, 5, 105, 106, 122, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Como resultado de nuestra investigación, se han evidenciado situaciones irregulares que dan lugar a responsabilidades civiles por la cantidad ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA LEMPIRAS CON 30/100 (L.11,580.30), mismas que serán tramitadas y notificadas a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Atentamente.

Renán Sagastume Fernández  
Presidente



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación Especial en el Instituto Andrés López Díaz, Municipio de Jocon, Departamento de Yoro, referente a la Denuncia N° 1805-06-078, la cual se hace referencia al siguiente acto irregular:

El señor Rigoberto Colindres Oseguera, Director del instituto Andrés López Díaz, presenta incapacidades médicas las cuales aprovecha para comercializar en la ciudad de San Pedro Sula la venta de vehículos que compra en los Estados Unidos.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:**

1. Investigar las incapacidades médicas del profesor Rigoberto Colindres Oseguera permisos a partir del año 2006 a la fecha.
- 2.- Confirmar el movimiento migratorio en la Dirección General de Migración y Extranjería y el ingreso de vehículos importados en la Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de Aduanas, del Señor Rigoberto Colindres Oseguera.
- 3.- Verificar los pagos realizados al profesor Colindres Oseguera a partir del año 2006 a la fecha

## CAPITULO I

### INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

#### IRREGULARIDADES EN PERMISOS POR ENFERMEDAD OTORGADOS AL PROFESOR RIGOBERTO COLINDRES OSEGUERA, DIRECTOR DEL INSTITUTO ANDRES LOPEZ DIAZ.

De acuerdo a la investigación especial practicada en la administración de la Dirección Distrital de Educación en el Municipio de Jocon, y en la Dirección Departamental de Educación de Yoro, se constato al revisar el expediente personal del docente Rigoberto Colindres Oseguera con el objeto de verificar las licencias por enfermedad y si las mismas cuentan con su respectiva documentación de soporte, encontrando que en dicho expediente no se encuentra la documentación requerida para realizar la investigación.

En visita al Instituto Andrés López Díaz se inspeccionó el Diario Administrativo de asistencia del personal docente el cual no se encontraba completo, haciendo falta los meses de Febrero a Junio del año 2006, Febrero a Abril del año 2007 y Enero del año 2008, por lo que se giraron notas de solicitud de información a la Jefatura de Matricula de Vehículos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y a la Dirección General de Migración y Extranjería, obteniéndose respuesta de parte de la DEI mediante Oficio No. DEI-APC-669/2008 donde el señor Rigoberto Colindres Oseguera aparece como importador de vehículos los cuales nacionaliza en la Aduana de Puerto Cortes, igualmente la Dirección de Migración y Extranjería nos proporciono los movimientos migratorios del mencionado profesor. **(Ver Anexo 3)**

Se verifico el expediente del profesor encontrándose lo siguiente:

- a) Licencia por tres (3) meses a partir del 03 de mayo del 2001, sin la debida certificación medica, verificándose un movimiento migratorio a nombre del señor Rigoberto Colindres Oseguera, encontrándose que dicho señor salio del país en fecha 5 de mayo del 2001, dos (2) días después que se le otorgo la licencia con destino a la ciudad de Guatemala como turista, ingresando al país en fecha 8 de junio del mismo año.
- b) Licencia con goce de sueldo por enfermedad, a partir del 16 de febrero al 16 de mayo del 2006, aprobada mediante Dictamen No. 153 del 27 de marzo del 2006, Acuerdo No.-1194 D.D.E.-Y-18-2006, acompañada con su respectiva Certificación Medica No. 054904; encontrándose que dicho señor salio del país en fecha 09 de mayo del mismo año, ocho (8) días antes de vencerse la licencia con destino a los Estados Unidos de America como turista con fecha de ingreso al país no registrada.
- c) En el diario administrativo se encontró que del lunes 23 de julio al martes 31 de julio del 2007, se le concedió un permiso por enfermedad sin la debida documentación que la justifique, constatándose que presenta un movimiento migratorio de fecha 24 de julio del 2007, un día (1) después del supuesto permiso con destino a la ciudad de Estados Unidos de America como turista con fecha de ingreso al país no registrada.
- d) El diario administrativo del mes de septiembre del 2007, muestra un permiso del lunes 24 de septiembre al jueves 4 de octubre, sin documentación alguna. **(Ver Anexo 4)**

Es importante mencionar que los permisos por enfermedad que refleja el Diario Administrativo de los años 2006 y 2007, se encuentran sin la documentación que los justifique, ni convalidados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Según dictámenes médicos, del profesor Colindres, se comprueba que en efecto padece de un problema auditivo desde hace varios años, razón por la cual se le han concedido varias licencias por enfermedad con goce de sueldos, circunstancias que el aprovecha para viajar a los Estados Unidos de Norte America a comprar vehículos que después vende en la Ciudad de San Pedro Sula, tal como se comprueba con los movimientos migratorios que presenta y con la información proporcionada de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

### CALCULO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

**Año 2006**

**Sueldo Mensual L. 17,651.61 ÷ 30 = 588.38**

Periodo de Licencia	Fechas de Viaje	Salario diario	Numero de días	Monto a Reparar
16 de Febrero al 16 de Mayo	9 de Mayo	L. 588.38	8	L. 4,707.04
Viernes 20 de Octubre		L. 588.38	1	L. 588.38
			<b>TOTAL</b>	<b>L. 5,295.42</b>

**Nota:** El viernes 20 de octubre el profesor lo toma como feriado del día de las fuerzas armadas cuando el feriado corresponde al 21 de octubre.

**Año 2007**

**Sueldo Mensual L. 20,949.74 ÷ 30 = 698.32**

Periodo de Licencia	Fechas de Viaje	Salario diario	Numero de días	Monto a Reparar
Del 23 al 31 de julio	24 de Julio	L. 698.32	8	L. 5,586.56
24 de Septiembre al 4 de Octubre		L. 698.32	1	L. 698.32
			<b>TOTAL</b>	<b>L. 6,284.88</b>

**Nota:** En relación al permiso de fecha 24 de Septiembre al 4 de Octubre del 2007 descrito en el cuadro anterior, el profesor Rigoberto Colindres Osegura no presenta movimiento migratorio, no obstante se le esta deduciendo el día viernes 5 de octubre porque el profesor lo toma por el feriado del tres de octubre (tomándolo doble ya que ese día se encontraba incluido en el permiso) **Ver Anexo 5**

Con lo anterior se contraviene lo establecido en el Estatuto del Docente Hondureño, Capitulo III, De los Derechos, Artículo N° 13 establece: Son derechos de los docentes los siguientes:

6).- Disfrutar de licencia con goce de sueldo en los siguientes casos:

- a. Por enfermedad, por el periodo de incapacidad que le extienda el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Centro de Salud Publico en aquellos lugares donde exista o por un medico autorizado;

Asimismo el Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño, Capitulo VI, De Los Derechos en su artículo N° 36.- establece: Para efectos de incapacidad temporal solo se admitirá:

1. Certificado de incapacidad temporal extendido por el I.H.S.S., en los lugares donde el mismo tiene cobertura;
2. Certificado extendido por el Hospital o Centro de Salud del Estado
3. Certificado extendido por medico particular debidamente colegiado refrendado por Centro de Salud u Hospital del Estado, para aquellos que laboran en el área rural.

En ningún caso la incapacidad extendida por el medico colegiado especialista, podrá ser mayor que la extendida por el I.H.S.S., en situaciones similares.

Lo anterior ha ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del Estado de Honduras por un monto de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA LEMPTRAS CON 30/100 (L.11, 580.30)

También lo establecido en el Decreto No.207-99.- en su articulo 3.-Reformar el Decreto No. 34-96 de fecha 5 de Marzo de 1996, reformado por el Decreto No. 162-96 de fecha 22 de Octubre del mismo año, en lo referente a los artículos 1 y 2, los cuales se Leerán así:

Artículo 1.- Crease en cada departamento de la Republica, una Dirección Departamental de Educación como Órganos Desconcentrado, cuyas responsabilidades serán: Administrar, orientar, coordinar, ejecutar y supervisar los programas y servicios de la Secretaria de Estado en el despacho de Educación en su respectiva jurisdicción territorial, dentro de un programa de desconcentración institucional y amplia participación.

En la Ley de Educación Primaria en su Capitulo III, De La Organización De La Supervisión, en su artículo 37.- establece: Para el desarrollo de la acción supervisora, el país se dividirá en Regiones, las Regiones en Departamentos y los Departamentos en Distritos Escolares.

Artículo 38.- Las regiones serán cinco y estarán formadas de la siguiente manera:

Región Norte: Departamento de Cortes, Yoro, Atlántida e Islas de la Bahía.

Región Sur: Departamento de Choluteca y Valle

Región Oriental: Departamento del Paraíso, Olancho, Colon y Gracias a Dios

Región Occidental: Departamental de Intibuca, Lempira, Ocotepeque, Copan y Santa Bárbara.

Región: Central: Departamental Francisco Morazán, Comayagua y La Paz.

El Artículo 65 del Reglamento General del Estatuto del Docente, establece: La Directiva Departamental regida por la Ley está constituida así:

1.- Directores Departamentales;

2.- Secretario Departamental;

3.- Directores Distritales,

4.- Las demás que se creen para ejercer funciones estrictamente docentes.

Y en su Artículo 22 dice: Son obligaciones del personal que según el artículo 65 del presente Reglamento integra la Directiva Departamental.

4).- Desempeñar con dignidad y eficiencia sus funciones

17).- Velar porque sus subalternos desempeñen su cargo o empleo cumpliendo con los requisitos indicados en el ordenamiento jurídico hondureño.

Incurriéndose en menoscabo al patrimonio del Estado por la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA LEMPTRAS CON 30/100 (L.11, 580.30), por utilizar los permisos



otorgados por enfermedad con goce de sueldo para viajar al exterior, con el objeto de comprar vehículos para comercializarlos en el país



### CAPITULO III

#### PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDAD

De los hechos descritos en el Capitulo II del presente informe se formula responsabilidad civil por un monto de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA LEMPIRAS CON 30/100 **(L.11,580.30)** a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de la siguiente persona:

**1.- Rigoberto Colindres Oseguera**, Director del Instituto Andrés López Díaz, Municipio de Jocon, Departamento de Yoro.

**MOTIVO DEL REPARO:** Por utilizar los permisos otorgados por enfermedad con goce de sueldo para viajar al exterior, con el objeto de comprar vehículos para comercializarlos en el país.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Individual

**MONTO:** ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA LEMPIRAS CON 30/100 (L.11,580.30)

## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

La responsabilidad antes descrita se está formulando con base a los preceptos legales siguientes:

#### DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los Bancos Estatales o mixtos, la Comisión de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado.

Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DEL CODIGO CIVIL

##### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

## **DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTA**

### **Artículo 3**

**ATRIBUCIONES.** El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función Constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por

los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

**SUJETOS PASIVOS DE LA LEY.** Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

1. Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan de recursos o bienes del Estado;
2. La Administración Pública Central;
3. Las instituciones desconcentradas;
4. La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades;
5. Los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias;

### **Artículo 31**

**ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL.** Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

#### **Numeral 8**

Imponer las sanciones administrativas establecidas en la ley

### **Artículo 69**

**CONTRALORÍA SOCIAL.** La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

**ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.** Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de

los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

#### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

#### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

#### **Artículo 85**

Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignaran en un informe provisional, el cual se notificara a los afectados para que dentro de los sesentas (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargos conducentes a su defensa.

#### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

#### **Artículo 95**

ACCION CIVIL.-Firme que sea la resolución. que tendrá el carácter de titulo ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la Republica, para que se inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobraran intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique al sistema financiero nacional hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se torno ejecutoriada.

#### **Artículo 100**

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1, 000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

## **Numeral 2**

Por no rendir la información solicitada por el Tribunal o por las Unidades de auditoría interna o no hacerlo en tiempo y forma.

## **Artículo 101**

**APLICACIÓN DE MULTAS.** En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo No. 118**

**DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** La responsabilidad administrativa, de acuerdo al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

1) Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes y servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

2) Inobservancia de las disposiciones específicas establecidas por cada entidad y que hayan sido aprobadas, por autoridad facultada para emitir las, con carácter obligatorio

### **Artículo 119**

**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** De conformidad al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causando al Estado o una entidad, por servicios públicos o particulares.

Para la determinación de esta clase de responsabilidad se sujetara entre otros a los siguientes preceptos:

3) Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

## **DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

#### **Inciso g**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)

#### **Artículo 8**

El procedimiento de sanción o multa, se iniciara con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoria interna de la institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado en la cual presta sus servicios la persona indicada. La determinación de la multa quedara consignada en forma de resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal

#### **Artículo 9**

El sancionado o multado dispondrá de un periodo de quince días (15) para exponer y presentar las pruebas que considere pertinentes y las razones y justificaciones de defensa, dicho termino será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de al cual se levantara una acta que consignara lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

#### **Artículo 10**

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva determinaran los funcionarios que concurrieran en representación del mismo en la referida audiencia de descargo.- En el acta que se levantara en la audiencia se consignaran, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones los funcionarios del Tribunal, Asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indicado o asesor que no producirá ningún efecto jurídicos.

#### **Artículo 13**

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

#### **Artículo 14**

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

#### **Artículo 15**

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

De acuerdo a la investigación especial practicada en el Instituto Andrés López Díaz en el Municipio de Jocon en el Departamento de Yoro, relacionada con los hechos denunciados; de acuerdo al análisis y estudio de la documentación soporte adjunta en el expediente, se concluye lo siguiente:

Referente a verificar las licencias por enfermedad con goce de sueldos del Profesor Rigoberto Colindres Oseguera, nombrado como Director mediante Acuerdo No. 0038-E.P-87, a partir del 09 de Junio de 1986, confirmándose que el Profesor Colindres padece de un problema auditivo desde hace varios años, razón por la cual se le han concedido varias licencias por enfermedad con goce de sueldo, circunstancias que el utiliza para viajar fuera del país con el objeto de comprar vehículos para luego venderlos en la ciudad de San Pedro Sula

Se comprobó mediante notas solicitando información a la Jefatura de Matricula de Vehículos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y a la Dirección General de Migración y Extranjería; que el señor RIGOBERTO Colindres Oseguera aparece como Importador de Vehículos los cuales nacionaliza en la Aduana de Puerto Cortes, igualmente la Dirección de Migración y Extranjería nos proporciono los movimientos migratorios, que al hacer una comparación con los permisos por enfermedad con goce de sueldos, constatamos que se encuentran relacionadas.

Con relación a los permisos que refleja el Diario Administrativo de los años 2006 y 2007, se comprueba que dichos permisos se encuentran sin la debida documentación que los justifique, ni convalidados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, contraviniendo lo establecido en el Estatuto del Docente Hondureño, Capítulo III, De los Derechos, Artículo No. 13. Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño, Capítulo VI, De Los Derechos en su artículo No.36

Lo anterior ha ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del Estado de Honduras por un monto de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA LEMPIRAS CON 30/100 (L.11, 580.30).

De la investigación realizada se han formulado responsabilidades administrativas, las cuales se tramitarán por separado para notificación, audiencia y posterior análisis y resolución por parte de la Dirección Ejecutiva y el Pleno del Tribunal Superior de Cuentas.

## CAPITULO VI

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación No. 1**

#### **A los Honorables Miembros del Pleno del Tribunal Superior de Cuentas:**

Decidir la aplicación de la multa de conformidad al Reglamento de Sanciones del Tribunal Superior de Cuentas, en contra de los señores Martha Cecilia López, Directora Distrital del Municipio de Jocon, Departamento de Yoro; Marina Yolanda Meléndez, Directora Departamental de Educación de Yoro, por la inobservancia de la Leyes Educativas al no conservar y mantener actualizado adecuadamente los archivos institucionales y la falta de supervisión al instituto, contraviniendo el Estatuto del Docente Hondureño, Título II, Capítulo I, De las Obligaciones, Artículo 10, numeral 5, Artículo 22 y 65.- Ley de Educación Primaria en su Capítulo III, De La Organización De La Supervisión, Artículo 37 y 38.

#### **Recomendación No. 2**

#### **A la Directora Departamental de Educación de Yoro**

Instruir a los Directores Distritales para que realicen una supervisión más efectiva en los centros educativos a su cargo.

Instruir a los Directores de los Centros Educativos a conservar actualizados los expedientes personales de los docentes a su servicio.

Cesar Eduardo Santos H.  
Director de Participación Ciudadana

Cesar A. López Lezama  
Jefe de Control y Seguimiento de  
Denuncias

Enma Osorio  
Auditor de Denuncias